



92

Servidumbre. No. 2020-0543

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda de servidumbre, para que subsane lo siguiente:

- 1.- Reforme el poder, el sentido de indicar contra quien se dirige la demanda (Art. 74 C.G.P.).
- 2.- Allegue certificado especial en el cual se determinen las personas titulares de derechos reales sobre el predio. (Art. 376 Conc. Num. 11 Art. 82 C.G.P.).
- 3.- Arrime la Certificación de la Representación Legal de la entidad demandante, debido a que solo se aportó el Acta de Nombramiento. (Num. 2° Art. 82 C.G.P.).
- 4.- Allegue la Escritura Pública N° 1550 del 6 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría única de Chía, a fin de verificar los linderos del inmueble objeto del litigio; lo anterior, por cuanto la parte actora solo discriminó los linderos generales en el escrito demandatorio. (Num. 11 Art. 82 C.G.P.).
- 5.- Arrime el avalúo catastral del predio objeto del presente proceso. (Num. 7 Art. 26 C.G.P.).
- 6.- Aporte dictamen pericial en el cual se determine la constitución de la servidumbre, toda vez que el dictamen aportado hace referencia a la tasación de la indemnización. (Art. 376 C.G.P.).
- 7.- Allegue el levantamiento topográfico que menciona en el hecho N° 5 del escrito demandatorio. (Num. 11 Art. 82 C.G.P.).

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy 13 DIC. 2010 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



22

Eje. No. 2020-0544

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

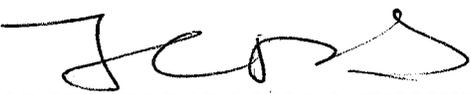
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Aclare el factor de competencia por el cual está presentando la demanda en esta municipalidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.090, hoy <u>16 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

SR.



45

Eje GR. No. 2020-0545

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, así como la Escritura Pública N° 1194 del 11 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría 1º del Circulo de Chía, teniendo en cuenta que tanto el Decreto 960 de 1970 como el Código de Comercio exigen la presentación del original para su cobro.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.090, hoy <u>15 de diciembre 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



14

Eje. No. 2020-0546

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aclare en los hechos y pretensiones si quien presenta la demanda es una persona natural o jurídica, por cuanto el certificado de existencia presentado corresponde a un establecimiento de comercio (INMOBILIARIA ZUHUE)

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.090, hoy <u>16 DE DIC 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

SR.



24

Eje. No. 2020-0547

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.090, hoy <u>16 DE DIC 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.
- 2.- Establezca cual es el domicilio de la partes y la dirección de notificaciones.
- 3.- Aclare si la dirección de notificación del demandante es de esta municipalidad o de otra ciudad.
- 4.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Remita nuevamente los anexos de forma legible.
- 6.- Allegue la carta de autorización correspondiente otorgada para el proceso que está radicando, dado que en el mismo se menciona que es para una ejecución de alimentos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.090, hoy	18 DIC. 2020, 08:00 a.m.
<b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

L.s.r.



30

Eje. No. 2020-0550

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Aclare el hecho cuarto indicando como ha efectuado el requerimiento allí mencionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.090, hoy **11 8 DIC. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



10

Eje. No. 2020-0551

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Calificada la demanda y cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código general del Proceso y acompañado el título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE:

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, a favor del RINCON DE YERBABUENA COPROPIEDAD HORIZONTAL en **contra** de MARILUZ PEÑA RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Los siguientes valores correspondientes a la cuota de administración

Fecha	Valor Cuota Administración
1-09-2018	\$596.608
1-10-2018	\$714.000
1-11-2018	\$714.000
1-12-2018	\$714.000
1-01-2019	\$737.000
1-02-2019	\$737.000
1-03-2019	\$737.000
1-04-2019	\$737.000
1-05-2019	\$737.000
1-06-2019	\$737.000
1-07-2019	\$737.000
1-08-2019	\$737.000
1-09-2019	\$737.000
1-10-2019	\$737.000
1-11-2019	\$737.000
1-12-2019	\$737.000
1-01-2020	\$757.000
1-02-2020	\$765.000
1-03-2020	\$765.000
1-04-2020	\$767.000
1-05-2020	\$767.000
1-06-2020	\$767.000
1-07-2020	\$767.000
1-08-2020	\$767.000
1-09-2020	\$767.000
1-10-2020	\$767.000
1-11-2020	\$767.000

2.- Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera.

3.- Las siguientes sumas de dinero que corresponden al fondo de imprevistos, según la certificación aportada.

Fecha	Valor Cuota
1-01-2020	\$10.000
1-02-2020	\$10.000



1-03-2020	\$10.000
1-04-2020	\$10.000
1-05-2020	\$10.000
1-06-2020	\$10.000
1-07-2020	\$10.000
1-08-2020	\$10.000
1-09-2020	\$10.000
1-10-2020	\$10.000
1-11-2020	\$10.000

4.- Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de las mismas, intereses que deberán ser liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

5.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos que se causen en lo sucesivo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE, a las deudoras en la forma establecida en los artículos 291,292 y s,s, del Código General del Proceso.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

RECONOCER, al Dr. DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.090, hoy	08:00 a.m.
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.090, hoy <u>16 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

SR.



17

Pago Directo. No. 2020-0553

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aporte el Certificado de Tradición del vehículo identificado con placas ABN-909, dado que el facsímil de la licencia de tránsito aportada resulta ilegible.
3. Aclare porque está presentando nuevamente la petición de aprehensión, cuando se observa que el 28 de febrero hogaño ya la había presentado (folio 15).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.090, hoy <u>16 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
---

SR.



17

Reivindicatorio. No. 2020-0554

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue copia legible del avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, para efectos de terminar la competencia.
- 3.- Presente el juramento estimatorio, razonando debidamente los correspondientes rubros.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.090, hoy <u>17 DE DIC 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

SR.



11 ✓

Eje. No. 2020-0555

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando el presente proceso al Despacho, se avista que esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda in limine y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Lo anterior es aplicable al caso en estudio, habida cuenta que revisado el libelo demandatorio, la parte actora señaló que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá lo que conlleva a indicar, que es el Juez de esa municipalidad el competente para conocer de la presente actuación, atendiendo para ello, el principio general contenido en el numeral 1º del artículo 28 del C. G del P., el que se tiene en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial.

Memórese además, que la competencia se determina de manera general por el domicilio del demandado y de manera excepcional en el lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3º del artículo 28 íbidem), sin que tal situación se señalara en el documento allegado para su ejecución.

Véase que en el pagaré arrimado (Fl.5 C.1), no se estableció el lugar donde sería pagada la obligación, pues a pesar de consignarse como lugar de la firma el municipio de "Chía", dicho ítem es muy distinto a señalar el lugar donde será cancelada la suma de dinero.

En tal sentido, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil Municipal de Bogotá - reparto, al que se considera competente para conocer del presente proceso, acorde a la normatividad señalada y la distribución judicial de los despachos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá - reparto.

Ofíciense y déjense las constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy **11:8 DIC. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y los numerales 4º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Acredítese con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020), así mismo indique a que Juez está dirigido el poder presentado.

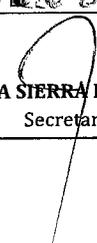
2.- Reforme las pretensiones, en el sentido de discriminar el valor cobrado como capital que asciende a la suma de \$13.328.000, debido a que según los hechos del escrito demandatorio son diferentes obligaciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.090, hoy	16 DIC. 2020 08:00 a.m.
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

SR.



80

Eje. No. 2020-0557

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Revisado el documento cambiario al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva –Letra de Cambio-, advierte el Juzgado que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para que de esta clase de documento se pueda predicar que presta merito ejecutivo, se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor en la forma prevista en el citado artículo

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

**Es clara la obligación que no da lugar a equívocos**, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación **y los factores que la determinan**. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.** (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Como se puede observar a folio 5 del C.1., el título valor aportado como base de la presente ejecución, presenta dos fechas en las cuales debía ser pagado, siendo estas el 19 de junio de 2019 y el 19 de septiembre del mismo año, situación que ostensiblemente permite apreciar una falta de claridad en el mismo.

Falta de claridad que aumenta cuando la parte ejecutante manifiesta que la fecha de vencimiento es el 19 de junio de 2019 y solicita el cobro de toda la suma de dinero contenida en la letra de cambio, pues ha podido pensarse que en el instrumento cambiario se determinó el pago en instalamentos, pero la apoderada demandante no lo esgrimió así en el escrito demandatorio.

Es por ello, que al tener dos fechas de exigibilidad el título valor, no resulta claro este, situación que no fue explicada por los ejecutantes en los hechos y pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,



**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

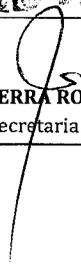
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy **18 DIC. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aporte el poder debidamente suscrito por el otorgante.
- 3.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.090, hoy <b>11.8 DIC. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



13

Resolución de C. No. 2020-0559

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda de servidumbre, para que subsane lo siguiente:

- 1.- Allegue nuevo poder en el cual se faculte a un estudiante diferente a la señorita CAROLINA LOPEZ VALLEJOS, debido a que esta persona participó en la conciliación arribada, motivo por el cual según el artículo 17 de la Ley 640 del 2001, se encuentra inhabilitada para asesorar o ser apoderada de la parte actora. Así mismo, deberá reformar el escrito demandatorio, conforme lo antes anotado.
- 2.- Aclare en los hechos de la demanda, si el contrato que pretende resolver fue celebrado bajo la modalidad de escrito o verbal, de ser escrito allegue el documento y de ser verbal, arrime prueba siquiera sumaria de la existencia del mismo. (Num. 5° Art. 82 C.G.P.).
- 3.- Discrimine la suma determinada como juramento estimatorio, puesto que señala como total la suma de \$5.043.684, pero no es claro que conceptos contiene este valor. (Num. 7 Art. 82 C.G.P.).
- 4.- Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a las pretensiones que aquí formula, por cuanto de la constancia aportada se observa que no corresponde a lo aquí pedido, teniendo en cuenta que se habla de una terminación y lo pretendido es la resolución de un negocio jurídico.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.090, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Amplié en los hechos, en el sentido de indicar, si además que la conciliación celebrada el 12 de Julio de 2019, ha tratado de llegar a un tipo de acuerdo verbal o escrito con la demandada, sobre la modificación de la cuota alimentaria.
- 2.- Reformule las pretensiones 1 a 19, por cuantos las mismas se excluyen entre sí, es decir, establezca cuales serían las principales conforme a la demanda que invoca y cuales serían subsidiarias.
- 3.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- 4.- Indique cual es el estado procesal del proceso ejecutivo por alimentos que se lleva entre las mismas partes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.090, hoy	08:00 a.m.
16 DIC. 2020	
<b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	